Buenos Aires, 30 de mayo de 2023.-

VISTOS estos autos 44.069/2022 caratulados “Transportadora de Gas del Sur SA (TF 37539-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución del 9/12/2021 la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso de apelación deducido por Transportadora de Gas del Sur SA (TGS) y, en consecuencia, confirmó la resolución SDG OAI 173/2016 dictada por el titular de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, que denegara la acción de repetición seguida por la nombrada firma, con costas.

Para así decidir, en sustancial síntesis, el organismo administrativo con facultades jurisdiccionales rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la resolución del Ministerio de Economía y Producción (MEyP) 127/2008 formulado por TGS atento a que, entre otros motivos, dicha norma fue dictada con invocación de la existencia de una concreta norma delegante (artículo 6° de la ley 25.561), que definió una clara política legislativa en la materia (esto literalmente lo reconoce el fallo del Alto Tribunal en autos “*Camaronera Patagónica*”) con plazo para su ejercicio (cinco años), en el marco de una emergencia y versando sobre una temática determinada de administración; todo ello en línea con los términos literales del artículo 76 de la Constitución Nacional.

II.- Disconforme con lo resuelto, TGS apeló, fundando oportunamente su pretensión recursiva (conf. esp. fs. 41 y 45/87 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Cabe destacar que, al fin de que fuera revocada la decisión adoptada por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación y, a fin de cuentas, dejada sin efecto la resolución SDG OAI 173/2016 y admitida la repetición solicitada de las sumas indebidamente abonadas por las exportaciones documentadas a través del permiso de embarque “08 003 ES02 00085 U / 08 003 EC08 00095 L”, TGS sostuvo el planteo de inconstitucionalidad de la resolución MEyP 127/2008, oportunamente introducido.

III.- Remitidas las actuaciones en vista, el señor fiscal general de Cámara opinó:

i) que la Sala I del Fuero habría prevenido en el conocimiento de una causa análoga a la presente (19.223/2021 *"Transportadora de Gas del Sur SA - TF 38422-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo*"), por lo que, correspondería remitir las actuaciones a dicho Tribunal para su tramitación.

Alcanzó tal conclusión tras advertir que la cuestión debatida en autos era motivo de discusión, entre las mismas partes, en el marco de diversos expedientes (causas CAF19.223/2021, CAF44.734/2022, CAF7013/2022 y CAF3422/2022), que poseían una estrecha vinculación entre sí, pues si bien en cada uno de ellos se impugnan actos diferentes, esto es, el rechazo de cada pedido de repetición, el fundamento de la solicitud resultaba idéntico en esos supuestos, como así también resultaba serlo el planteo de inconstitucionalidad en el que la actora sustentara cada acción.

Agregó que la cuestión materia de decisión exigía, en todos los casos, expedirse acerca de si la alícuota resultante de la aplicación de la resolución MEyP 127/2008 resultaba constitucional, con relación a las operaciones de exportación realizadas por TGS, a la luz de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "*Camaronera Patagónica*" y del principio de reserva de ley en materia tributaria, considerando al efecto el contexto normativo y de emergencia en el que fuera dictada.

A mayor abundamiento, añadió que, al margen de que los pedidos de repetición respondían a diferentes operaciones y se dictaron actos individualizados, existían razones prácticas que justificaban disponer el desplazamiento de la competencia hacia la Sala I del Fuero, a fin de mantener una misma unidad de valoración.

ii) que debería rechazarse el planteo de inconstitucionalidad deducido en autos, criterio compartido por la Sala I del Fuero al resolver en autos 19.223/2021, causa antes referida.

IV.- Evaluado el caso, el Tribunal considera procedente el criterio expuesto por el señor fiscal general de Cámara, antes referenciado.

Al punto, cabe recordar que las pretensiones deducidas resultan conexas cuando tienen su origen en un mismo hecho y se hallan en una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad entre sí, a fin de asegurar el principio de seguridad jurídica (conf. esta Cámara, Sala I, en autos 1289/2013 "*Soljian, Lidia Susana*", resol. del 30/4/2015; Sala III, en

autos 13.668/2005 *“Loveli SA c/EN”*, resol. del 27/9/2007; y Sala IV, en autos 15.651/2015 *“Coutinho, José Antonio”*, resol. del 1/9/2015; entre otros).

La conexidad sustancial determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias (conf. Palacio, Lino Enrique, “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo II, Sujetos del proceso, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, página 558).

Téngase presente que la conexidad, en su plano instrumental, se relaciona con la conveniencia de concentrar ante un mismo magistrado las causas vinculadas entre sí por una misma relación jurídica, inspirado ello en una más expedita y uniforme administración de justicia (conf. CSJN, *Fallos:* 311:695; 311:1514; 312:645; 330:1618, entre otros).

Por aplicación al caso de los lineamientos hasta aquí expuestos, esta Sala advierte que la cuestión debatida en este proceso resulta objeto de pleito, entre las mismas partes, en el marco de diversos expedientes (conf. al efecto, causas CAF19.223/2021, CAF3422/2022, CAF15.513/2022, CAF7013/2022 y CAF44.734/2022); que poseen una estrecha vinculación entre sí, pues si bien en cada uno de ellos se impugnan actos diferentes, por medio de los cuales fueron rechazadas las repeticiones seguidas por TGS, el fundamento de la solicitud resulta idéntico en todos los supuestos, como así también el planteo de inconstitucionalidad en el que se sustentara cada acción.

Es que la solución del asunto, en todos los casos, exigirá decidir si la alícuota resultante de la aplicación de la resolución MEyP 127/2008 resulta constitucional -con relación a las operaciones de exportación realizadas por TGS-, a la luz de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *“Camaronera Patagónica”* y del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Por tanto, sin perjuicio de advertir que los pedidos de repetición responden a diferentes operaciones y se dictaron actos individualizados, a entender del Tribunal existen razones prácticas que justifican disponer el desplazamiento de la competencia hacia la misma Sala, a fin de mantener una misma unidad de valoración.

A partir de lo expuesto, resultan aplicables los principios que informan las resoluciones de la Junta de Superintendencia del Fuero 16/1997 y 3/1998 que, en lo que aquí interesa, disponen que en los casos en que causas conexas hubieran sido distribuidas a diferentes Salas, corresponde asignarlas todas a la que primero hubiera resultado sorteada

alguna de las pertenecientes a la familia de conexas; siendo que, en los casos en que una familia de expedientes conexos, hubieran intervenido diferentes Salas, la radicación de todos los conexos se determina radicando la totalidad de las causas conexas en la que primero previno, con independencia de la cuestión de que se tratara.

Por aplicación al caso de los lineamientos resultantes de las resoluciones antes apuntadas, y toda vez que la Sala I del Fuero previno en el marco de la causa CAF19.223/2021 caratulada *"Transportadora de Gas del Sur SA - TF 38.422-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, corresponde remitir estas actuaciones a dicho Tribunal para que asuma su conocimiento.

V.- Igual criterio siguió esta Sala en autos CAF44.734/2022 "*Transportadora de Gas del Sur SA (TF 39.344-A) c/DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y CAF15.513/2022 "*Transportadora de Gas del Sur SA (TF 39.244-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resols. del 7/12/2022 y del 16/12/2022, respectivamente; así como la Sala III del Fuero en autos 3422/2022 "*Transportadora de Gas del Sur SA - TF 39.242-A - c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 22/2/2023.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal general de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** girar las presentes actuaciones -por intermedio de la Secretaría General- a la Sala I del Fuero para que asuma su conocimiento.

Regístrese, notifíquese -a las partes y al señor fiscal general de Cámara- y, oportunamente, cúmplase el giro ordenado.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 30/05/2023
Alta en sistema: 31/05/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#36870214#370280828#20230530003754067